



CADENA PERPETUA Y CONSTITUCIÓN

“Una prisión convertida en cementerio de vivos es el más inicuo vejamen a la libertad y dignidad del hombre. Colocar tan tremenda arma en manos de la justicia sería como convertirla en la despiadada sepulturería de la existencia humana.” Hernando Londoño

Edgar Carpio Marcos

Abogado con Maestría en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Catedrático en la Universidad Particular San Martín de Porres y en la Universidad de Lima, Asesor en el Tribunal Constitucional.

Sumario:

I. Cadena perpetua y pena de muerte. II. El programa constitucional de las penas y la cadena perpetua. III. Cadena perpetua, reeducación y rehabilitación del penado. IV. Libertad individual y cadena perpetua. V. Dignidad de la persona y cadena perpetua. VI. Reflexiones finales. Bibliografía.

Habitualmente, la introducción de la cadena perpetua es un síntoma de que la criminalidad ha desbordado la capacidad del Estado para hacerle frente. Ese fue el caso del Perú a inicios de la década de los noventa, cuya estrategia de lucha antisubversiva, en el ámbito penal, varió sensiblemente tras el rompimiento del sistema democrático. No sólo en lo que se refiere a la tipificación del delito de terrorismo o la autorización de su juzgamiento por tribunales militares o “jueces sin rostro”, sino, incluso, en lo que se refiere a las penas. En efecto, por un lado, con la Constitución de 1993 se ampliaron los supuestos de aplicación de la pena de muerte y, de otro, en el plano legislativo se introdujo la cadena perpetua. De esta forma, el derecho penal, de corte garantista y humanista, propio de un Estado democrático de Derecho, terminó convirtiéndose en un derecho penal, por decirlo así, de la “desesperación” y la “exasperación”.

No obstante, pasados los años y restablecido el orden constitucional, cabe preguntarse si un tipo de pena semejante, aun en el marco de una Constitución autoritaria, se condice o no con su “programa constitucional” de las penas y, en particular, con el respeto de los derechos fundamentales.

I. CADENA PERPETUA Y PENA DE MUERTE

Así las cosas, tal vez no sea ocioso empezar descartando cierto enfoque que, con frecuencia, suele esbozarse cada vez que se ha pretendido analizar la validez constitucional de la cadena perpetua. Según algunos, en efecto, la constitucionalidad o no de esta pena no cabría analizarse en abstracto, esto es, en sí misma considerada, sino bajo los alcances del artículo 140 de la Constitución, que posibilita la aplicación de la pena de muerte. Desde este punto de vista, se dice, aquella no sería inválida, ya que se trataría de una pena “menor” en relación a la pena de muerte, pues si con esta última se suprime la existencia física de un ser humano, con la segunda, en cambio, sólo se encierra de por vida al penado.

No obstante, cabe preguntarse: ¿en verdad, puede justificarse la cadena perpetua bajo los alcances de la pena de muerte?

A nuestro juicio, más allá de lo que la Corte Interamericana haya sostenido sobre los términos en que debe entenderse la aplicación del artículo 140 de la Constitución (circunscrita, como se sabe, a lo que en su momento establecía la Carta de 1979), lo cierto del caso es que es un sofisma presentar de ese modo la problemática de la cadena perpetua. Lo es, pues sucede que la posibilidad de suprimir la existencia física, a título de pena (?), en los términos autorizados por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, debe entenderse como un supuesto excepcional de privación “no arbitraria” de la vida humana, es decir, como un acto que no entra en la esfera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la protección jurídica de la vida, en tanto que este derecho no garantiza la vida en sí misma (lo que sería un contrasentido, pues la muerte del ser humano es un hecho natural e inevitable), sino que no se prive *arbitrariamente* de ésta a su titular.

Desde esta perspectiva, la introducción de la pena de muerte a nivel constitucional tiene por finalidad delimitar desde el más alto nivel los alcances de la esfera protegida del derecho a la vida, de modo que cuando ésta se desarrolle a nivel legislativo, dichas leyes no puedan considerarse inconstitucionales por afectarlo. Pero una cosa es que con ella se persiga establecer un supuesto ajeno al ámbito protegido por el derecho a la vida y otra, muy distinta, que detrás de ese carácter excepcional que su aplicación supone, pueda sostenerse que en todos aquellos países en los que la pena capital exista, el legislador se encuentre facultado para establecer penas desproporcionadas, inhumanas o degradantes que, por no afectar a la vida del penado, sin embargo, se consideren válidas, pues se tratan de penas de “menor entidad” a la pena de muerte.

En idéntico sentido ahora, habría que comprender la relación entre la cláusula constitucional que autoriza la pena de muerte y los fines constitucionales que la pena está llamada a cumplir, y que, según el artículo 139.22 de la Constitución, no son otros que los de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad. Es claro que la supresión de la existencia física de una persona, a título de pena, impide que tales fines puedan alcanzarse. Sin embargo, de allí no se puede derivar una convalidación de la cadena perpetua, so pretexto de que el ordenamiento constitucional admita la posibilidad de que determinadas penas –como la cadena perpetua– puedan no corresponderse con los fines de la pena.

La constitucionalización de la pena de muerte, en efecto, tiene el propósito de destacar que ella constituye una excepción a los fines de reeducación, resocialización y reincorporación del penado a la sociedad. En cuanto tal, constituye la materialización de una decisión política fundamental, cuyos alcances deben ser escrupulosamente medidos en razón de su carácter excepcional. En ese sentido, no puede olvidarse que las excepciones o restricciones, especialmente aquellas relacionadas con los derechos fundamentales, no pueden entenderse en forma extensiva, sino siempre de manera restrictiva, pues la regla es que las penas deban orientarse a los fines constitucionalizados en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. Y detrás de la cadena perpetua, qué duda cabe, se encuentran comprometidos una serie de derechos constitucionales, como la libertad o la integridad psíquica, que imponen, como todos los derechos constitucionales, mandatos de optimización y no de supresión.

II. EL PROGRAMA CONSTITUCIONAL DE LAS PENAS Y LA CADENA PERPETUA

El problema de la constitucionalidad de la cadena perpetua debe analizarse en directa relación (pero no sólo) de los fines constitucionales que el régimen penitenciario debe cumplir. Desde esta perspectiva, debe advertirse que si bien nuestro ordenamiento no ha constitucionalizado una teoría de la pena, sí, en cambio, contiene un manifiesto reproche de aquella tesis según la cual la pena debería concebirse sólo como un castigo al obrar antijurídico del delincuente, independientemente de

que aquello considerado como injusto pueda o no derivarse de la protección de bienes socialmente relevantes (teoría retributiva).

Como antes se ha indicado, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución establece que el “régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Se trata, naturalmente, de un principio constitucional-penitenciario que no por su condición de principio, carece de eficacia. Comporta, por el contrario, un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos y, singularmente, al legislador, al menos en dos momentos: por un lado, al regular las condiciones en las que la ejecución de la pena se habrá de realizar, las que en ningún momento pueden perder de vista que la finalidad es reeducar y rehabilitar al penado; y, de otro, al establecer el *quantum* de las penas, que, como corolario de los primeros dos fines, debe estar orientado a reincorporar al penado a la sociedad.

Por ello, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución no puede entenderse como un mandato de actuación exclusivamente destinado a la etapa de ejecución penitenciaria, sino también como un límite al legislador en su libertad para configurar las penas y su *quantum* en la ley. En efecto, cualquiera sea la regulación de la pena, el *quantum*, éste no sólo debe posibilitar la satisfacción del principio de proporcionalidad sino, además, estar configurado de tal manera que no impida que el penado pueda “reincorporarse” a la sociedad.

Sin embargo, la “cadena perpetua”, por su propia naturaleza, constituye una pena intemporal, que carece de fecha de culminación. En esa medida, no sólo niega que en algún momento el penado pueda reincorporarse a la sociedad, sino también afecta el mandato constitucional de que las penas deban tener un límite en el tiempo.

III. CADENA PERPETUA, REEDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PENADO

La cadena perpetua no sólo riñe con el fin de “reincorporar” al penado a la sociedad. También lo hace con las exigencias de “reeducación” y “rehabilitación” que debe cumplir la pena. En efecto, si por “reeducación” se entiende la “adquisición de actitudes para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad”, esto es, formar al interno en el uso responsable de su libertad; y por rehabilitación, “el proceso tendiente a la recuperación social de individuos inicialmente antisociales”, con miras a “reincorporarlos”, es claro que, prevista la cárcel de por vida, ningún sentido tiene que la pena cumpla con reencontrar al penado con los valores de la vida comunitaria.

Como se expresa en el párrafo 58 de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, “el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen”. En ese sentido, las penas de privación de libertad sólo pueden proteger a la sociedad “si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

Sin embargo, detrás de medidas punitivas como la cadena perpetua, subyace una cosificación del delincuente, pues éste termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado. Y es que en la medida que cierra cualquier posibilidad de reincorporación del penado a la sociedad, tampoco hay la necesidad de realizar aquellas medidas adecuadas para su reeducación y rehabilitación. La cadena perpetua, así, termina desvirtuando las funciones que la pena debe cumplir en un Estado Constitucional de Derecho.

Reeducar o rehabilitar, por cierto, no quiere decir que la sociedad pueda imponer al delincuente una determinada cosmovisión del mundo, ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. El carácter democrático del Estado impide, como expresa Santiago Mir Puig, que éste se convierta en un fin en sí mismo o que desconozca los límites que debe respetar frente a toda minoría y todo individuo. Pero, en cualquier caso, nunca se le puede negar la esperanza de que, transcurrido un tiempo proporcional con el injusto cometido, el infractor pueda nuevamente insertarse en la vida comunitaria. Como anota Spaemann, “al hombre se le puede y se le debe exigir, mientras vive, adhesión al bien. Pero esa adhesión solamente puede tener lugar en libertad. Son actos fundamentales de respeto a la dignidad humana no sólo la exigencia de adhesión, sino también la concesión de ese marco de libertad en el que tal adhesión es posible”.

Se trata, además, de una exigencia derivada del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, y los artículos 5.2 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señalan que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano*”; y que “*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”.

Lo que significa que, independientemente de que la pena constituya un castigo al delincuente; que pueda tener una función de intimidación, y que con ella se persiga proteger a la sociedad, por muy grave que fuera el delito cometido o las consecuencias generadas por ese delito en la sociedad, ésta no puede perder de vista su orientación personalista. La pena, en efecto, no puede terminar aniquilando como persona al delincuente.

IV. LIBERTAD INDIVIDUAL Y CADENA PERPETUA

Sin embargo, la ausencia de un plazo final de la “cadena perpetua” no sólo es incompatible con el límite temporal con que las penas deben hallarse configuradas. También afecta al contenido esencial de la libertad individual.

No cabe duda de que la cadena perpetua, como todas las penas, es una medida que afecta la libertad personal. Sin embargo, ésta no es inconstitucional por suponer una restricción sobre la libertad individual de quien la padece. Los derechos constitucionales, y entre ellos el de la libertad individual, desde luego, no son absolutos, esto es, que no puedan estar sujetos a restricciones o limitaciones, ya que su reconocimiento se realiza al lado de otros derechos, bienes y valores constitucionales con los cuales debe armonizarse su ejercicio. No obstante que el legislador pueda establecer límites al ejercicio de los derechos, no quiere decir que, so pretexto de ello, pueda vaciarlos de contenido. En todos los casos, esa actividad limitadora del derecho tiene, a su vez, un límite: el respeto del contenido esencial del derecho. Como en su momento lo expresara el Tribunal Constitucional Federal Alemán, “cualquier ley que limita un derecho debe ser interpretada a la luz de ese derecho” (BverfGE, 7, 198).

En nuestro país, a diferencia de lo que sucede en España o Alemania, no existe un precepto constitucional que disponga que el legislador, al limitar los derechos, deba respetar su contenido esencial. Sin embargo, de la inexistencia de una cláusula semejante, no debe inferirse que el legislador nacional lo pueda hacer libremente. Y es que en todo Estado constitucional de derecho, los poderes constituidos –entre ellos el Legislativo– no pueden ni tienen la capacidad para destruir o vaciar la obra del poder constituyente.

Por ello, si bien puede limitarse la libertad individual, como sucede en todos los casos en que se autoriza la imposición de una pena restrictiva de la libertad, esta pena nunca puede suponer que tal libertad pueda quedar vaciada en su núcleo duro.

La cadena perpetua, en rigor, no constituye un límite del derecho a la libertad individual. Al contrario, se trata de una medida que la vacía de contenido. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, la cadena perpetua suprime en el penado la esperanza de que algún día pueda recobrar su libertad. El internamiento de por vida en un centro carcelario, sin que la pena tenga un límite temporal, aniquila sencillamente esa posibilidad.

V. DIGNIDAD DE LA PERSONA Y CADENA PERPETUA

Asimismo, la imposición de la cadena perpetua afecta al principio de dignidad de la persona humana (art. 1º de la Constitución de 1993). La dignidad humana no es tanto un derecho, sino el fundamento de todos los derechos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad. Precisamente, porque no constituye un derecho, sino el *background* de todos los derechos reconocidos, la dignidad humana es un valor absoluto, que no puede ser limitado, restringido o suprimido.

La dignidad humana es un valor espiritual y moral que pertenece a toda persona, independientemente de su status o la situación jurídica en la que se encuentre. Los seres humanos, incluso los delincuentes, tienen que ser tratados como fines en sí mismos y no como cosas, pues el hombre, como expusiera Kant, es una entidad moral dotada de autonomía.

El Tribunal Constitucional Federal Alemán ha sostenido que “es contrario a la dignidad humana hacer del individuo un mero instrumento del Estado. El principio de que cualquiera debe ser un fin en sí mismo, se aplica sin reserva a todas las áreas del derecho. La dignidad intrínseca de la persona consiste en el reconocerla como personalidad individual” (45, BverfGE 228). Ello comporta una prohibición absoluta de someter al penado a condiciones degradantes o incompatibles con la dignidad, por lo que las sanciones limitativas de la libertad personal se tienen que realizar de modo que no generen una degradación de la persona. Por ello, una consecuencia derivada de este principio, en materia de establecimiento y aplicación de las penas, es que ésta no puede tener por propósito establecer o realizar tratamientos contrarios al sentido de humanidad.

La cadena perpetua no sólo anula la esperanza del penado de lograr algún día su libertad, uno de los bienes más preciados del ser humano. También lo anula como ser humano, pues lo condena, hasta su muerte, a transcurrir su vida internado en un establecimiento penal, sin posibilidad de poder replantear su proyecto de vida, pese a ser un ente racional. Lo convierte en un objeto de la política criminal del Estado; en una cosa, cuyo desechamiento se hace en vida. Como expresa Ferrajoli, la cadena perpetua “es una pena eliminatoria, no en el sentido físico, pero sí en el sentido de que excluye para siempre a una persona del consorcio humano”.

En ese sentido, con Spadaro, puede decirse que si bien “una libertad que renuncie a la dignidad no es aceptable...”, también es verdad que “una dignidad sin libertad es imposible –dado que la condición de esclavo no es ciertamente digna”. La dignidad en sentido constitucional es, por tanto, en su contenido mínimo, trato humanitario, pero, “en su acepción más amplia (y, a nuestro juicio, aquella menos obvia y jurídicamente más significativa), esencialmente, es una cualidad de la persona humana como sujeto socialmente activo y responsable”.

VI. REFLEXIONES FINALES

La cadena perpetua es tal vez la pena más grave que, en el ejercicio del *ius puniendi*, el Estado pueda imponer. Aun peor que la pena de muerte, pues el tratamiento inhumano al que se ve sometido el penado se prolonga en el tiempo, sin fecha de culminación.

Se trata, por ello, de una medida a la que normalmente apela un derecho penal autoritario. Y cuando lo hace el Estado democrático, ella viene precedida de un régimen jurídico según el cual el

carácter intemporal de la pena es, en realidad, sólo nominal: al lado de la revisión de la condena, transcurrido un tiempo razonable, se suma la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que hacen de ella una pena determinable dentro de lo indeterminado en que se mueve su imposición, como sucede en Italia o Alemania.

Aun así, se trata de una pena que, conjuntamente con la pena de muerte, ha merecido el reproche, con razón, de ser inhumana y degradante, porque afecta la dignidad humana del penado, al mismo tiempo que aniquila su libertad. Por ello, tal vez habría que recordar al legislador penal aquellas bellas palabras del *Chief Justice* Earl Warren: “El pueblo que ratificó la Constitución (...) le concedió al gobierno un poder limitado, suficiente para imponer el orden, pero no bastante para destruir la libertad”.

*Escrito en enero de 2003,
a pedido del autor se indica la fecha.*

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA EN ESTE ARTÍCULO

- LUIGI FERRAJOLI, "Ergastolo y derechos fundamentales", en *Anuario de Derecho Penal*, Lima 1997-1998. Idem, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, Madrid 1998.
- FRANCESCO PALAZZO, "Valori costituzionali e diritto penale", en AA.VV. *L'influenza dei valori costituzionali sui sistemi giuridici contemporanei*, T. 1, Giuffrè editore, Milano 1985. Idem, "La pena en la Constitución italiana", en *Derecho Penal y Criminología*, N°. 57-58, Bogotá 1996.
- SANTIAGO MIR PUIG, *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ariel, Barcelona 1994.
- JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ, "El valor constitucional del mandato de resocialización", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°. 63, Madrid 2001.
- Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, *La prisión perpetua*, Viena 1994.
- ALDO FIGUEROA, "La involución del sistema de penas en el contexto de la politización del Derecho Penal", en *Anuario de Derecho Penal*, Lima 1997-1998.
- A. RUGGERI y A. SPADARO, "Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale", en *Politica del Diritto*, N°. 3, 1991.
- MARIO PANEBIANCO, "Bundesverfassungsgericht, dignità umana e diritti fondamentali", en *Diritto e Società*, N°. 2, 2002.
- CÉSAR LANDA, "Dignidad de la persona humana", en *Ius et Veritas*, N°. 21, Lima 2001.
- SAMUEL ABAD YUPANQUI, "Límites y respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales", en *Themis*, N°. 21, Lima 1992.
- PIERO FIORELLI, "Ergastolo (premessa storica)", en *Enciclopedia del Diritto*, T. XV, Varesse 1966.
- TOMASSO PEDIO, "Ergastolo (Diritto Penale)", en *Enciclopedia del Diritto*, T. XV, Varesse 1966.
- JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO, "Los fines de la pena en el orden constitucional", en AA.VV. *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Marcial Pons, Madrid 1996.